

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2022-121 DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/07/2022 10:51 AM

Para:

- Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:

- GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 4:47 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jenniferk.lawyer@gmail.com <jenniferk.lawyer@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2022-121 DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Honorable:

JUZGADO CUARENTA Y DOS(42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Despacho

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR DEPARTAMENTO DE BOYACÁ/CAUSANTE MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 11001333704220220012100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a a presentar contestación de la demanda ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante y en el siguiente vínculo podrá acceder a los antecedentes administrativos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1DkG3BxHhmgmimMNJLpnfSOSqk8bN-KNQ?usp=sharing>

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas al siguiente buzón electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3164998442 y 3014583379.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,

Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada General de la UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN: 110013337042 2022 0012100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Cuotas partes pensionales)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

.A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1, CONTESTO: No me consta por varias razones: i) es un hecho de terceros ajeno a mi representada, susceptible de comprobación y no de declaración judicial; y ii) el hecho hace referencia a un documento emanado por un tercero ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como me al contenido literal, completo y exacto del oficio con radicado N.º 007238 del 14 de julio de 1.987, expedido por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM** y los documentos soportes a que alude la parte actora en el presente hecho.

AL HECHO 2, CONTESTO: No me consta por varias razones: i) es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial; y ii) el hecho hace referencia a un documento emanado por un tercero ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como me al contenido literal, completo y exacto del oficio No D.E.P. 0125 del 30 de julio de 1987, expedido por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM** y los documentos soportes a que alude la parte actora en el presente hecho.

AL HECHO 3, CONTESTO: : No me consta por varias razones: i) es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial; y ii) el hecho hace referencia a un documento emanado por un tercero ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como me al contenido literal, completo y exacto de la RESOLUCIÓN N.º 001267 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 1.987 expedida por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**

AL HECHO 4, CONTESTO: : No me consta, como quiera que es un hecho de terceros ajeno a mi representada, susceptible de comprobación y no de declaración judicial; por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 5, CONTESTO: No me consta como quiera que se trata de un hecho de terceros ajeno a mi representada, susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 6, CONTESTO: No me consta como quiera que se trata de un hecho de terceros ajeno a mi representada, susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 7, CONTESTO: No me consta por varias razones: i) es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial; y ii) el hecho hace referencia a un documento emanado por un tercero ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como me al contenido literal, completo y exacto de la RESOLUCIÓN N.º 001529 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1988 expedida por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**

AL HECHO 8, CONTESTO: No me consta por varias razones: i) es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial; y ii) el hecho hace referencia a un documento emanado por un tercero ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como me al contenido literal, completo y exacto de la RESOLUCIÓN N.º 001529 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1988 expedida por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**

AL HECHO 9, CONTESTO: No me consta por varias razones: i) es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial; y ii) el hecho hace referencia a un documento emanado por un tercero ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como me al contenido literal, completo y exacto de la RESOLUCIÓN N.º 001529 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1988 expedida por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**

AL HECHO 10, CONTESTO: No me consta por varias razones: i) es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial; y ii) el hecho hace referencia a un documento emanado por un tercero ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como me al contenido literal, completo y exacto de la RESOLUCIÓN N.º 001529 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1988 expedida por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**

AL HECHO 11, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho de terceros ajeno a mi representada, situación que deberá comprobarse por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 12, CONTESTO: No me consta por varias razones: i) es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial; y ii) el hecho hace referencia a documentos emanado por un tercero ajeno a mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como me al contenido literal, completo y exacto de la RESOLUCIÓN N.º 001529 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1988 y la RESOLUCIÓN N.º 001267 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 1.987 expedidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**

II.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico, y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe. Razón por la cual me opongo a cada una de manera individual de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo por varias razones:

- i) Conforme a las pruebas aportadas por el demandante, e incluso lo mencionado por la parte demandante en el hecho segundo del libelo de demanda, La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA, mediante oficio No D.E.P. 0125 del 30 de julio de 1987, dio por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-, por encontrarse ajustada a derecho, circunstancia por la cual los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, se encuentran en firme como quiera que se aceptó de manera expresa el contenido a través del oficio citado, y con ello se renunció a ejercer cualquier medio de control, como quiera que no se interpusieron los correspondientes recursos, así como no se ejercieron los medios de control correspondientes dentro del término dispuesto para ello concomitante a la expedición de los actos. En ese orden los mismos hicieron tránsito a cosa juzgada.
- ii) Los Decretos 2709 de 1194, 1848 de 1969, y la ley 33 de 1985 han sido claros al disponer como ÚNICA condición para la distribución de la obligación pensional, que la misma se distribuye a prorrata de los tiempos de servicio del pensionado en cada entidad obligada al pago de la respectiva cuota parte pensional, sin que para ello se tengan en cuenta, y a su vez influya de manera sustancial, los factores salariales aplicados.
- iii) Razón por la cual es compresible que se tomen en consideración los días laborados que entran en lo instituido para estos trabajadores, quienes se pensionaban con 20 años de servicio y 55 años o con 25 años de servicio y cualquier edad. En el caso en concreto, como se puede evidenciar de la Resolución n.º 001267 del 02 de octubre de 1.987, la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL** cumplió con la edad de 55 años y le fueron computados los 20 años de servicio como requisito suficiente para acceder a dicha pensión, razón por la que pese a haberse reportado un total de 7.612 días laborados, solo se tomaron 7.200 para liquidar la pensión y distribuir la cuota parte.
- iv) Adicionalmente, del análisis de la normatividad aplicable al trámite de constitución y consulta de las cuotas partes, sobre reliquidación pensional contenida en la Resolución N.º 001529 del 10 de agosto de 1988, no existía obligación alguna de consulta como quiera que la norma no lo exigía así.
- v) Desde la consulta de los actos hasta la aceptación de estos, hace 30 o más años, la entidad siempre tuvo conocimiento de los actos administrativos de los cuales hoy pretende la nulidad, y a su vez de sus efectos. De forma que durante este periodo de tiempo reconoció tácitamente los emolumentos allí liquidados y las formas propias del procedimiento administrativo que conllevó.

vi) Así las cosas, han transcurrido más de 30 años desde la expedición y la consolidación de la firmeza de los actos administrativos de los que aquí se pretende la nulidad, por lo que se han consolidado los efectos jurídicos de estos. En ese sentido, los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad a la ley y el derecho, sin que por parte del Departamento de Boyacá se interpusiera recurso alguno, entendiéndose que los actos administrativos demandados gozan de legalidad y firmeza.

vii) Si eventualmente hubiese lugar al reconocimiento de las aducidas cuotas partes pensionales que reclama el demandante, se debe indicar que la solicitud de recobro de las cuotas partes pensionales **prescribieron a los tres (3) años siguientes de la fecha en que se realizó el primer pago de la mesada pensional** respecto de la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL**, conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006

viii) De conformidad con lo establecido en el literal d) del **numeral 2) artículo 164 del CPACA**, vale la pena destacar que se ha configurado el fenómeno de la Caducidad sobre la acción, como quiera que el demandante no ha ejercido de forma oportuna acción alguna en contra de los actos administrativos demandados durante más de 30 años, los cuales a su vez fueron aceptados de forma expresa por este. Razón por la cual ha perdido la oportunidad de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se debe declarar probada esta excepción.

ix) Adicionalmente la parte actora hasta el momento no ha probado causal alguna para que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la pretensión no está encaminada a prosperar.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas frente a la pretensión primera.

A LA PRETENSIÓN 1 QUE SE DESPRENDE DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas frente a la pretensión primera.

A LA PRETENSIÓN 2 QUE SE DESPRENDE DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas frente a la pretensión primera.

A LA PRETENSIÓN 3 QUE SE DESPRENDE DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas frente a la pretensión primera.

A LA PRETENSIÓN 4 QUE SE DESPRENDE DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas frente a la pretensión primera.

A LA PRETENSIÓN 5 QUE SE DESPRENDE DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas frente a la pretensión primera.

A LA PRETENSIÓN 6 QUE SE DESPRENDE DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas frente a la pretensión primera.

Adicionalmente por aplicación del principio general del derecho por el cual lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, como quiera que no hay lugar a una condena sobre las sumas resultantes de las diferencias de valor entre las cuotas partes, mucho menos habrá lugar a que se profiera una condena que ordene la indexación de estos valores.

A LA PRETENSIÓN 7 QUE SE DESPRENDE DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas frente a la pretensión primera.

Adicionalmente por aplicación del principio general del derecho por el cual lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, como quiera que no hay lugar a que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, mucho menos habrá lugar a que se profiera una condena que ordene el pago de costas procesales.

III.EXCEPCIONES PREVIAS

I.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como se observa en los hechos de la demanda y las pruebas documentales que obran dentro del proceso de la referencia, mediante oficio N.º 007238 del 14 de julio de 1.987, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-** realizó consulta de cuota parte pensional a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, del proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL**.

Conforme a las pruebas aportadas por el demandante, e incluso lo mencionado por la parte demandante en el hecho segundo del libelo de demanda, **La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADADA**, mediante oficio No D.E.P. 0125 del 30 de julio de 1987, dio por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**

Conforme al artículo 2.2.10.12.3 del Decreto 1833 de 2016, la demanda aquí dirigida contra mi representada carece de legitimación en la causa como quiera que la norma anterior citada, las cuotas partes pensionales reconocidas a favor de dicha entidad con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 están a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM, en este caso **LA FIDUPREVISORA**. Véase la normatividad citada:

“En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo [35](#) del Decreto-ley [254](#) de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, para lo anterior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.”

Por las anteriores razones debe prosperar la presente excepción de falta legitimada en la causa por pasiva.

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS

Teniendo en cuenta que las cuotas partes pensionales que se reclaman en este proceso fueron con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, esta obligación no recae sobre mi representada la UGPP, sino exclusivamente al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM, en este caso **LA**

FIDUPREVISORA, en consecuencia se hace necesario vincular en calidad de Litisconsorte Necesario a la **LA FIDUPREVISORA**, en aras de garantizar el debido proceso y futuras nulidades procesales.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA – (Se presenta como excepción previa y excepción de fondo)

Mediante oficio N.º 007238 del 14 de julio de 1.987, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-** realizó consulta de cuota parte pensional a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, del proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL.

Conforme a las pruebas aportadas por el demandante, e incluso lo mencionado por la parte demandante en el hecho segundo del libelo de demanda, **La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA**, mediante oficio No D.E.P. 0125 del 30 de julio de 1987, dio por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**, por encontrarse ajustada a derecho, circunstancia por la cual los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, se encuentran en firme como quiera que se aceptó de manera expresa el contenido a través del oficio citado, y con ello se renunció a ejercer cualquier medio de control, como quiera que no se interpusieron los correspondientes recursos, así como no se ejercieron los medios de control correspondientes dentro del término dispuesto para ello concomitante a la expedición de los actos.

Así las cosas, han transcurrido más de 30 años desde la expedición y la consolidación de la firmeza de los actos administrativos de los que aquí se pretende la nulidad, por lo que se han consolidado los efectos jurídicos de dichos actos administrativos y en ese orden los mismos hicieron tránsito a cosa juzgada al haber sido aceptados de forma expresa por **La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA**, a través del oficio mencionado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-382 de 1995 se pronunció al respecto citando Sentencia del 6 de mayo de 1992 de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

“Conviene aclarar que la estabilidad del acto creador de derechos alcanza a toda la administración en el doble sentido de que el acto administrativo de cualquier órgano o ente administrativo pueda ser "cosa juzgada administrada", sea un ente autárquico, empresa del Estado, y de que en la medida en que se ha producido la estabilidad, el acto no puede ser revocado por el mismo órgano que lo dictó por un órgano administrativo superior; en otras palabras, que la limitación a la facultad de revocar, modificar o sustituir un acto no sólo al órgano o ente emisor del mismo, sino a toda la administración

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente excepción tiene como fundamento la falta de agotamiento de la actuación administrativa por parte del demandante, lo anterior con fundamento legal en la ley 1437 de 2011 y sustento jurisprudencial en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 54001233100020120009201 (22184), Jul. 13/17.

También es preciso recordar textualmente lo enunciado por el artículo 76 del CPACA resuelve la necesidad de interponer los recursos en el término para que sean efectivamente surtidos los trámites

concernientes al proceso administrativo y artículo 87 resuelve lo relacionado con la firmeza de los actos administrativos.

(...) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda **será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo.”*

Lo cierto es que en la actualidad subsisten unos actos administrativos en firme que son: la Resolución N.º 001529 del 10 de agosto de 1988 y la Resolución n.º 001267 del 02 de octubre de 1.987 expedidas por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**; frente a los cuales la extinta La **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA**, hoy el demandante **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, emitió oficio No D.E.P. 0125 del 30 de julio de 1987, por medio del cual daba por aceptada la cuota parte pensional asignada de forma que este no interpuso ningún recurso o demanda administrativa que contravirtiera su legalidad dentro del término dispuesto por las normas para ello.

En ese sentido se constituye ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, aun cuando mi representada dio lugar a agotar los recursos que por ley le son otorgados al demandante y este en ningún momento los interpuso. Lo anterior evidencia una clara negligencia del demandante y por consiguiente una falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Lo anterior evidencia que por la negligencia del demandante fue imposible agotar el procedimiento administrativo o vía gubernativa, lo que hace imposible iniciar una acción judicial.

PRESCRIPCIÓN (se propone de fondo y previa)

Sí eventualmente hubiese lugar al reconocimiento de las aducidas cuotas partes pensionales que reclama el demandante, debe prosperar la excepción de prescripción, toda vez que transcurrieron más de tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que indica:

(...) ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. (...)*

Atendiendo a la normatividad anterior, se debe indicar que la solicitud de recobro de las cuotas partes pensionales **prescribieron a los tres (3) años siguientes de la fecha en que se realizó el primer pago de la mesada pensional** respecto de la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL**..

Lo anterior tiene sustento en la sentencia proferida el 20 de agosto de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente Doctora Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado 217641.

En esta ocasión el Consejo de Estado determinó, que para establecer desde cuándo opera la prescripción de las cuotas partes pensionales, se debe tomar desde la fecha en que se expidió el título ejecutivo que está conformado por el acto administrativo que le reconoció el derecho pensional.

Ahora bien, revisando el caso de la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL**, relacionado por la parte demandante, se logró determinar que en el mismo operó el fenómeno de la prescripción, pues superaron los tres (3) años exigidos por la Ley.

“1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicado número 008001233100020120021401. Consejero Ponente STELLA JEANNETE CARVAJAL BASTOS. “Por lo tanto, la regla de prescripción aplicable a las cuotas partes causadas con anterioridad a la Ley 1066 de 2006 es el Código Civil, art. 2536 en su redacción original y con la modificación introducida por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, quedando como términos de prescripción los siguientes: Cuotas partes causadas con anterioridad al 27 de diciembre de 2002: prescribirán en diez (10) años. Cuotas partes causadas entre el 27 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 y el 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia de la ley 1066 de 2006: prescribirán en cinco (5) años corridos a partir de la existencia de la obligación. Cuotas partes causadas con posterioridad al 29 de julio de 2006, prescribirán en tres (3) años corridos a partir de la existencia de la obligación. El documento que se debe tener en cuenta para efectos del cómputo del término de prescripción es el mandamiento de pago, por cuanto este se notificó el 8 de febrero de 2010, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 818 del Estatuto Tributario, según el cual, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, como en efecto ocurrió en este caso... La Sala reitera que “el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas.”

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción. Luego, en criterio de esta Sala y bajo los argumentos expuestos, este es el término de prescripción de la obligación que efectivamente se cobra, que corre individualmente para cada cuota parte, y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA – (Se presenta como excepción previa y excepción de fondo)

Téngase en cuenta los mismos argumentos expuestos frente a la excepción previa con la misma denominación.

PRESCRIPCIÓN (se propone de fondo y previa)

Téngase en cuenta los mismos argumentos expuestos frente a la excepción previa con la misma denominación.

INEXISTENCIA DEL DERECHO – ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FIRME – EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO SE OPUSO A LA CUOTA PARTE PENSIONAL – EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ACEPTÓ LA CUOTA PARTE PENSIONAL.

Como ya se ha señalado con anterioridad, en el caso sub examine los actos administrativos se encuentran en firme, es decir, la Resolución N.º 001529 del 10 de agosto de 1988 y la Resolución n.º 001267 del 02 de octubre de 1.987 expedidas por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**. Vale la pena poner de presente el contenido de dichos actos:

Mediante Resolución n.º 001267 del 02 de octubre de 1.987, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL**, en atención a los servicios prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- en cuantía de \$ 35.707.30 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.

Mediante Resolución N.º 001529 del 10 de agosto de 1988, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** ordenó reliquidar la pensión de jubilación a favor de la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL**, elevándola a la suma de \$ 97.076.90 M/CTE a partir del 1 de enero de 1988 y asignándole como cuota parte pensional a cargo de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, la suma de \$ 46.003.66 M/CTE.

Ahora bien, del presente litigio se desprende que la parte demandante pretende la nulidad de los actos que fijaron su cuota parte correspondiente, buscando el no pago de las cuotas partes pensionales que se le vienen cobrando hace más de 30 años y las cuales aceptó de manera expresa por medio de oficio No D.E.P. 0125 del 30 de julio de 1987, fundamentado en una oposición a los factores y tiempos tomados por la Caja para la liquidación de la cuota parte pensional.

En ese sentido, vale la pena mencionar la normatividad vigente respecto de lo requerido por la norma para fijar las cuotas partes pensionales cuanto esto corresponde. Véanse los Decretos 2709 de 1194, 1848 de 1969, y la ley 33 de 1985:

Artículo 72 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969: “Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta”.

Artículo 2 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985: “La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos(...)”.

Artículo 11 del Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994: Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente. Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.

A este punto es claro que la normatividad expuesta anteriormente ha sido expresa al disponer como ÚNICA condición para la distribución de la obligación pensional, que la misma se distribuya a prorrata **de los tiempos de servicio del pensionado** en cada entidad obligada al pago de la respectiva cuota parte pensional, sin que para ello se tengan en cuenta, y a su vez influya de manera sustancial, los factores salariales aplicados.

De las pruebas documentales aportadas al trámite administrativo y en el acto administrativo demandado se evidencia que la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL** prestó los siguientes tiempos:

		FORMATO		VERSION: 0	
				CODIGO: FF-P29-F01	
LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES				FECHA: 07/Mar/2018	
NOMBRES Y APELLIDOS:		MORENO DE BERNAL MARIA ANTONIA		C.C.:	
ENTIDAD SOLICITANTE:		MINTIC - CAPRECOM			
FECHA DE NACIMIENTO:				23.252.255	
		STATUS EDAD:			
HISTORIA LABORAL					
ENTIDAD DONDE LABORÓ	PERIODOS LABORADOS		DÍAS INTERRUMPIDOS/ SIMULTANEOS	DÍAS	%
	INICIO	FIN			
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOYACA	21/10/1958	4/04/1965	0,00	2.324,00	30,53%
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOYACÁ	1/05/1965	31/05/1965	0,00	30,00	0,39%
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOYACÁ	23/05/1973	30/04/1976	0,00	1.058,00	13,90%
TELECOM	1/05/1976	23/02/1987	0,00	3.893,00	51,14%
TELECOM	24/02/1987	31/12/1987	0,00	307,00	4,03%
				7.612,00	7,00%
TOTAL SEMANAS				1.087,43	100%

Coadyuvando lo manifestado por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, el régimen pensional para los trabajadores de las telecomunicaciones fue un régimen especial administrado por la hoy liquidada CAPRECOM, razón por la cual es comprensible que

se tomen en consideración los días laborados que entran en lo instituido para estos trabajadores, quienes se pensionaban con 20 años de servicio y 55 años o con 25 años de servicio y cualquier edad. En el caso en concreto, como se puede evidenciar de la Resolución n.º 001267 del 02 de octubre de 1.987, la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL** cumplió con la edad de 55 años y le fueron computados los 20 años de servicio como requisito suficiente para acceder a dicha pensión, razón por la que pese a haberse reportado un total de 7.612 días laborados, solo se tomaron 7.200 para liquidar la pensión y distribuir la cuota parte.

Por último, conforme a las pruebas aportadas por el demandante queda claro que no se ha presentado ninguna irregularidad procedimental frente al trámite de lo que corresponde a la consulta del proyecto de resolución de cuotas partes, por el contrario se encuentra probado que por medio de oficio N.º 007238 del 14 de julio de 1.987, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-** realizó la consulta de cuota parte pensional a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, del proyecto de Resolución n.º 001267 del 02 de octubre de 1.987, así como quedó claro que La **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA**, mediante oficio No D.E.P. 0125 del 30 de julio de 1987, dio por aceptada dicha cuota parte pensional asignada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-.

Adicionalmente, del análisis de la normatividad aplicable al trámite de constitución y consulta de las cuotas partes, sobre reliquidación pensional contenida en la Resolución N.º 001529 del 10 de agosto de 1988, no existía obligación alguna de consulta como quiera que la norma no lo exigía así.

De manera que, desde la consulta de los actos hasta la aceptación de estos, hace 30 o más años, la entidad siempre tuvo conocimiento de los actos administrativos de los cuales hoy pretende la nulidad, y a su vez de sus efectos. De forma que durante este periodo de tiempo reconoció tácitamente los emolumentos allí liquidados y las formas propias del procedimiento administrativo que conllevo a que una vez reliquidada, la entidad procediera con los respectivos recobros.

Así las cosas, han transcurrido más de 30 años desde la expedición y la consolidación de la firmeza de los actos administrativos de los que aquí se pretende la nulidad, por lo que se han consolidado los efectos jurídicos de estos. En ese sentido, los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad a la ley y el derecho, sin que por parte del Departamento de Boyacá se interpusiera recurso alguno, entendiéndose que los actos administrativos demandados gozan de legalidad y firmeza.

Finalmente la parte actora hasta el momento no ha probado causal alguna para que se declare la nulidad del acto administrativo demandado.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

De conformidad con lo establecido en el literal d) del **numeral 2) artículo 164 del CPACA**, vale la pena destacar que se ha configurado el fenómeno de la Caducidad sobre la acción, como quiera que el demandante no ha ejercido de forma oportuna acción alguna en contra de los actos administrativos demandados durante más de 30 años, los cuales a su vez fueron aceptados de forma expresa por este. Razón por la cual ha perdido la oportunidad de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se debe declarar probada esta excepción.

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el CPACA, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

INNOMINADA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

V.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. En el caso sub examine los actos administrativos se encuentran en firme, es decir, la Resolución N.º 001529 del 10 de agosto de 1988 y la Resolución n.º 001267 del 02 de octubre de 1.987 expedidas por la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**.

2. Mediante Resolución n.º 001267 del 02 de octubre de 1.987, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL**, en atención a los servicios prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM- en cuantía de \$ 35.707.30 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.

3. Mediante Resolución N.º 001529 del 10 de agosto de 1988, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** ordenó reliquidar la pensión de jubilación a favor de la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL**, elevándola a la suma de \$ 97.076.90 M/CTE a partir del 1 de enero de 1988 y asignándole como cuota parte pensional a cargo de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, la suma de \$ 46.003.66 M/CTE.

4. De las pruebas documentales aportadas al trámite administrativo y en el acto administrativo demandado se evidencia que la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL** prestó los siguientes tiempos:

		FORMATO		VERSION: 0	
				CODIGO: FF-P29-F01	
LIQUIDACIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES				FECHA: 07/Mar/2018	
NOMBRES Y APELLIDOS:		MORENO DE BERNAL MARIA ANTONIA		C.C.: 23.252.255	
ENTIDAD SOLICITANTE:		MINTIC - CAPRECOM			
FECHA DE NACIMIENTO:				STATUS EDAD:	
HISTORIA LABORAL					
ENTIDAD DONDE LABORÓ	PERIODOS LABORADOS		DÍAS INTERRUMPIDOS/ SIMULTANEOS	DÍAS	%
	INICIO	FIN			
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOYACA	21/10/1958	4/04/1965	0,00	2.324,00	30,53%
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOYACÁ	1/05/1965	31/05/1965	0,00	30,00	0,39%
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOYACÁ	23/05/1973	30/04/1976	0,00	1.058,00	13,90%
TELECOM	1/05/1976	23/02/1987	0,00	3.893,00	51,14%
TELECOM	24/02/1987	31/12/1987	0,00	307,00	4,03%
				7.612,00	7,000
TOTAL SEMANAS				1.087,43	100%

5. Mediante oficio N.º 007238 del 14 de julio de 1.987, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** realizó consulta de cuota parte pensional a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, del proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL.

6. Conforme a las pruebas aportadas por el demandante, e incluso lo mencionado por la parte demandante en el hecho segundo del libelo de demanda, **La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA**, mediante oficio No D.E.P. 0125 del 30 de julio de 1987, dio por aceptada la cuota parte pensional asignada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-**, por encontrarse ajustada a derecho, circunstancia por la cual los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, se encuentran en firme como quiera que se aceptó de manera expresa el contenido a través del oficio citado, y con ello se renunció a ejercer cualquier medio de control, como quiera que no se interpusieron los correspondientes recursos, así como no se ejercieron los medios de control correspondientes dentro del término dispuesto para ello concomitante a la expedición de los actos.

7. De otro modo, los Decretos 2709 de 1194, 1848 de 1969, y la ley 33 de han sido claros al disponer como **ÚNICA** condición para la distribución de la obligación pensional, que la misma se distribuya a prorrata **de los tiempos de servicio del pensionado** en cada entidad obligada al pago de la respectiva cuota parte pensional, sin que para ello se tengan en cuenta, y a su vez influya de manera sustancial, los factores salariales aplicados.

8. Razón por la cual es comprensible que se tomen en consideración los días laborados que entran en lo instituido para estos trabajadores, quienes se pensionaban con 20 años de servicio y 55 años o con 25 años de servicio y cualquier edad. En el caso en concreto, como se puede evidenciar de la Resolución n.º 001267 del 02 de octubre de 1.987, la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL** cumplió con la edad de 55 años y le fueron computados los 20 años de servicio como requisito suficiente para acceder a dicha pensión, razón por la que pese a haberse reportado un total de 7.612 días laborados, solo se tomaron 7.200 para liquidar la pensión y distribuir la cuota parte.

9. Adicionalmente, del análisis de la normatividad aplicable al trámite de constitución y consulta de las cuotas partes, sobre reliquidación pensional contenida en la Resolución N.º 001529 del 10 de agosto de 1988, no existía obligación alguna de consulta como quiera que la norma no lo exigía así.

10. Así las cosas, desde la consulta de los actos hasta la aceptación de estos, hace 30 o más años, la entidad siempre tuvo conocimiento de los actos administrativos de los cuales hoy pretende la nulidad, y a su vez de sus efectos. De forma que durante este periodo de tiempo reconoció tácitamente los emolumentos allí liquidados y las formas propias del procedimiento administrativo que conllevó.

11. En ese mismo sentido, los actos administrativos demandados exponen claramente que el valor de la pensión reconocida a la señora **MARIA ANTONIA MORENO DE BERNAL** estará a cargo de las entidades que concurren en la cuota parte pensional, por lo tanto, la resolución fue expedida de conformidad a la ley y el derecho, sin que por parte del Departamento de Boyacá se interpusiera recurso alguno, así las cosas los actos administrativos demandados gozan de legalidad y firmeza.

12. Adicionalmente la parte actora hasta el momento no ha probado causal alguna para que se declare la nulidad del acto administrativo demandado.

13. Por otro lado, la parte actora quiere olvidar la obligación de las cuotas partes pensionales, debate que fue cerrado con el pronunciamiento del H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-895 de 2009 en donde se estableció que:

“Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.”

14. En ese orden de ideas, la obligación de cuotas partes pensionales es una obligación de contenido crediticio entre las entidades que participan del trámite, pero que no pertenecen al ámbito del reconocimiento pensional y por lo tanto no pueden ser trasladadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para su gestión.

15. **Por otra parte.-** Sí eventualmente hubiese lugar al reconocimiento de las aducidas cuotas partes pensionales que reclama el demandante, debe prosperar la excepción de prescripción, toda vez que transcurrieron más de tres (3) años siguientes a los pagos de la mesada pensional.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, que indica:

“(…) ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. (…)*”

Tal artículo fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009, en la que señaló:

“El artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 establece que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva, esto es, que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, así como la obligación correlativa de su pago por cada una de las entidades concurrentes, si bien sólo nace cuando el desembolso de cada mesada se ha hecho efectivo al jubilado, son razones de orden público y seguridad jurídica las que exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio, entendiéndose que lo se extingue es el derecho subjetivo de la entidad a recobrar, sin que ello signifique la autorización a un destino diferente de los recursos de la seguridad social, ni el desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.”

Me permito extraer de la providencia precitada los cuatro argumentos centrales de la Corte Constitucional para considerar exequible la prescripción del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales.

“En primer lugar, es conveniente recordar que el precepto bajo examen fue incluido por el Congreso de la República como respuesta a dos necesidades puntuales: (i) definir cuál era la tasa de interés exigible durante el tiempo transcurrido entre el pago de la mesada pensional y la fecha del reembolso de la cuota parte de cada entidad, y (ii) precisar el término de prescripción de dichas obligaciones. En este sentido, aunque la norma no fue propuesta en el proyecto inicial presentado por el Gobierno, sí fue incluida como un artículo nuevo en la ponencia para primer debate en Cámara, es decir, al iniciar el trámite legislativo (...)

En segundo lugar, es necesario diferenciar las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. (...)

En tercer lugar, la Corte considera que la prescripción del derecho al recobro no significa autorizar un destino diferente de los recursos de la seguridad social, pues las expresiones demandadas se limitan a reconocer, sin más, el término de prescripción de las obligaciones crediticias. Lo que se extingue es entonces el derecho subjetivo de la entidad a recobrar, pero en ningún momento se autoriza un destino de los recursos para otros fines. (...)

En cuarto lugar, la Sala tampoco encuentra que la norma vulnere el principio de sostenibilidad del sistema pensional. En efecto, la prescripción del derecho al recobro de ciertas mesadas –las no reclamadas oportunamente- de ninguna manera extingue la obligación de concurrir al pago de las demás mesadas, ni libera a las entidades de su obligación futura de concurrencia en el pago. (...)

16. Como se evidencia en el presente caso, si eventualmente se considerase que hay lugar al reconocimiento de lo pretendido por la parte demandante, lo cierto es que se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre el derecho de recobro de las cuotas partes pensionales por el transcurrir del tiempo.

17. De conformidad con lo establecido en el literal d) del **numeral 2) artículo 164 del CPACA**, vale la pena destacar que se ha configurado el fenómeno de la Caducidad sobre la acción, como quiera que el demandante no ha ejercido de forma oportuna acción alguna en contra de los actos administrativos demandados durante más de 30 años, los cuales a su vez fueron aceptados de forma expresa por este. Razón por la cual ha perdido la oportunidad de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se debe declarar probada esta excepción.

18. Finalmente, los actos administrativos demandados se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el CPACA, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

VI.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 1066 de 2006
2. Decreto 1833 de 2016
3. Sentencia C 895 de 2009
4. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

VII.MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

- ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp

VIII.ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin42bta_notificacionesrj_gov_co/EucsCTcNCXVKrVA-B3j0UZIB_JlchB4lyOChVvJ9N8Wn_g?e=zKesiT
- Poder General.

IX.PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

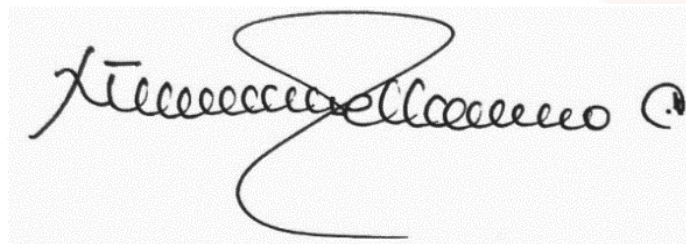
BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Del Honorable Despacho

Cordialmente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C. C. 31578572 de Cali.

T. P. 123175 C. S. de la J.



Ca358231164



República de Colombia

Página 1

0602



As065674426

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...

- - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN

M&A ABOGADOS S.A.S. - - - - - Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la

Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
consigna los siguientes términos: - - - - -Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta
profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No. 1151 de 2007

As065674426

DIRECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO (SEVENTY THREE)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

18-09-15

18-09-15

18-09-15

18-09-15

Ca358231164

Ca358231164

Ca358231164



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y firmada por el notario titular

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

◆ 2008年12月26日

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



C#356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2076 del 22 de marzo de 2015 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 376 de 2015 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2015 y 982 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, se requiere para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante derivadamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consecuencia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1062 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener acceso de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta reconociendo el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE
Cúmplase B.O.D. a los

12 DIC 2019

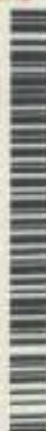
[Firma]
FERRANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
Director General

Sección
Recursos
Personales
Código
Luis Manuel Garayito Medina
Cédula de ciudadanía No. 19.376.137
Módulo de Gestión de Recursos Humanos

República de Colombia

Unidad administrativa para la gestión de recursos humanos, en el marco de la política pública de gestión de recursos humanos y competencias, en el ámbito regional.

C#356231167



RECIBO DE FABIÓ CORTÉS DIAZ
NOTARIO SEPTIMA Y DIEZ DE
CALLE DE BOGOTÁ 123

VERIFICAR

Código de verificación: 26-12-19

108226MHWCYMAH

0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



0602



Apoyó material para una exhibición de escenas de arquitectura pública, interiores y jardines del acueducto azteca.



DATE OF COMPLETION OF WORK

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

DESIGN VERIFICATION: D10021794EAST

1.6 100-100000000 100 0000 8000 100000000

2016年12月15日

【参考文献】

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON LA CORROBORACION DE VERIFICACION DEL LO FRONTE DEL VALLEJO SOLO POR VÍA, INGRESANDO A [WWW.1122.GUB.UY](http://www.1122.gub.uy)

UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC, SUVA, FIJI ISLANDS. THE UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC, SUVA, FIJI ISLANDS. THE UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC, SUVA, FIJI ISLANDS.

DATA DE RECEBIMENTO DOS RELATÓRIOS DA VIGILÂNCIA E ADEQUAÇÃO DO ESTE-
 ESTABELECIMENTO PARA TODOS ALIMENTOS DE FORMA SECA, SÓLIDA E FLUIDA EM
 1991, COM O ANEXO DESENVOLVIDO E APROVADO:

COPIA DE LA CARTA DE PRESENTACION DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES

LA CLASSE DE CONCEPTS DE NIVELLO ALTO PRESENTATO IN LA SECONDA E
TERZA CLASSE PER UNO DEI SEGUENTI

CONFIDENTIAL

RESEARCH: 1943-1950

U.S.P. # 6082389-4 SIMULSTATION 1 SIMULATION OF A PERSONAL IN JURY

CHARTERED BY THE STATE OF TEXAS
JANUARY 1, 1901

19. 1997年11月17日

地址: 北京市西城区西便门内大街 1 号 邮编: 100045 电话: 010-66116111 100045

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

DECLASSIFIED BY 6032 JAL/STW ON 08-29-2017

1247103 *Asclepias tuberosa* L. 2100

ACCEPTED FOR PUBLICATION

2008年12月22日 星期一 12:00:00

1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 26

INFORMATION ON INTERNATIONAL INCIDENTS - JANUARY 1981 OFFICE USE

[illegible]

1987, p. 100. *Journal of the American Medical Association* 257: 100-101.

2000年12月10日

2007-2008 TEL: 800-875-2772 • WWW.MAGNETA.COM

CONFIDENTIAL

[illegible]

ADMINISTRATIVE AND OTHER INFORMATION: THE ABOVE INFORMATION IS FOR THE USE OF THE FBI ONLY. IT IS NOT TO BE RELEASED TO THE PUBLIC OR TO ANY OTHER AGENCY OR INDIVIDUAL WITHOUT THE WRITTEN AUTHORIZATION OF THE FBI. ANY DISCLOSURE OF THIS INFORMATION TO THE PUBLIC OR TO ANY OTHER AGENCY OR INDIVIDUAL WITHOUT THE WRITTEN AUTHORIZATION OF THE FBI IS A VIOLATION OF THE FBI POLICY ON DISCLOSURE OF INFORMATION.

1994年12月1日

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

1992年12月10日 星期一 晴

175240

2007. 11月16日

[illegible]

1. The first step is to identify the problem.
 2. The second step is to define the problem.
 3. The third step is to analyze the problem.
 4. The fourth step is to develop a solution.
 5. The fifth step is to implement the solution.
 6. The sixth step is to evaluate the solution.
 7. The seventh step is to monitor the solution.
 8. The eighth step is to maintain the solution.
 9. The ninth step is to improve the solution.
 10. The tenth step is to document the solution.

Confidence interval: 16-17-19

4560 KAMRANICUV



Ca356231169

0602



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SISTEMA VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA: 13:45:19

ASISTENTE

PAGINA: 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL, EN ENTENDIDA INVESTIGACIÓN DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS Y TERCEROS, LA SOCIEDAD CUMPLA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLENTE.

DECLARACIÓN

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOTAN SU EFICACIA CUANDO EN FOLIO 0182 (19) DIAS HAN SIDO DESPUES DE LA FIRMA DE LA CORRESPONDIENTE AUTUACION, SIEMPRE QUE NO HAYA OBJETO DE RECURSO, LOS CASOS EN LOS QUE LAS LEYES EN MATERIA COMO DIAS HAN SIDO PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD DE REGISTRO EN NINGUN CASO ***

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SON DE NATURALEZA HISTORICAL Y SON INFORMATIVA.
FECHA DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRICTAL: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN INFORMARON, EL SE ENFERMERA TIENE ACTIVOS INTERIORES A 30,000 M2 Y UNA PLANTA EN VERONICA DE MIERA DE 200 CAPACIDADES, ESTO TAL COMO SE MUESTRA EN DOCUMENTO EN EL PAGO DE LOS TERREMOTOS DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, EN 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y EN 25% EN EL TERCER AÑO, LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 1989.

RECOMIENDA INGRESAR A www.santecmunicipal.gov.co PARA VERIFICAR SI LA EMPRESA HA REVISADO A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS, EVITE SANCIONES, EL MUNICIPIO DE SANTO ANTONIO QUE REVISARÁ EL ACTIVO 7 DE LA LEY 147 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL, INTERIOR BAJO CRÉDITO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPLEADO HAN ADOPTADO S.A.S REALIZO LA RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL EN 2018.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ÚLTIMA RENOVACIÓN SON DE: 2 (20,412,540), EN JUNIO DE 2018, LOS ACTIVOS REPORTADOS SON DE: 17.

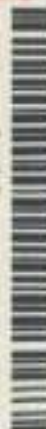
QUE EL MUNICIPIO TIENE LA CONDICIÓN DE PRIMERA EMPRESA DE ASESORÍA EN LA ESTADÍSTICA DE LA MUNICIPALIDAD, EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 147 DE 2010.

República de Colombia

Wapit: sistema para una evaluación de riesgos de corrupción pública, certificación y documentos del archivo notarial



Ca356231169



VIRAJER

Código de barras 28-12-18

10004MVA68H01C

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1911

Caroline F. ...



Ca356231186



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 _____
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 _____
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 _____

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa065674428



Ca356231186

56.11.14

Código de barras: 26-12-19

10015000000000

EL PODERDANTE

[Handwritten signature]

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



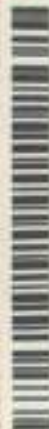
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

Basel, incluido para uso exclusivo de corresponsales, periodistas y documentales del archivo notarial.



Ca358231194



Ca358231194

Cordierius Ltd. 18, rue de la
28-12-18

4位500-4342番A番480.00円B



Ca356237802



República de Colombia

0763



Ax065671576

Página 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Entitulado y numerado por el archivo notarial.

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -
SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -
DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

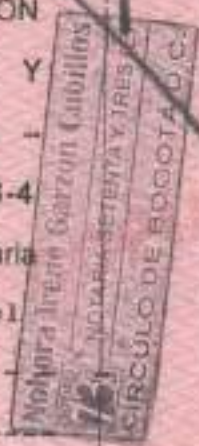
PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad. Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



Ca356237802

Grabada en tinta 28-12-19

Grabada en tinta 18-09-19

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



República de Colombia

0763



Aa065671577

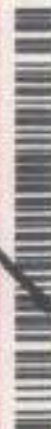
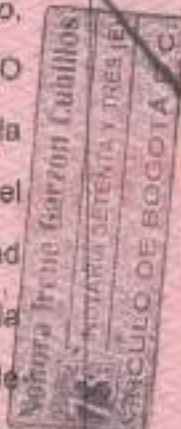
Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801

3087207400000000

18-09-19

28-12-19

0001EC000MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para una evaluación de la capacidad de...

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065671576 / 1577 / 1578 -----



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1895

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DE 2019

Revisó

Aprobó

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

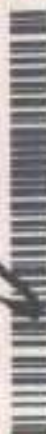
-1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Ca356237799



Código de barras: 26-12-18

1000MDRANF000C





Phyllanthus and *Euphorbia*

Erp. quadrangula

State of Oregon No. 61B

En l'absence de l'Orateur
P. L. Roy - Sec.

1803

12, Admission

Il cui stato mi ha dispiaciuto. / 1757. / In fine presento in al *Diagnosi* del sereno *Presidente*

de la Quella de la Cierro Fernando Nunez

五

1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253

*Good - I hope
these are useful for designating institutions*

See p. 97-100

01-1995

de fecha 10 de Mayo de 2017

copy of constitution of
Keopied

El autor encuentra la forma de juzgamiento de vapor. No niego posibilidad de cumplimiento inmediato completo y libre completa la Exoneración. Pedir y los tipos de la Exoneración y el cumplimiento patrimonial de deudas del cargo El cumplimiento inmediato de la ejecución de deudas.

Epidendrum *acrostichum* No. 3,007, 257

cyphobates are

Ergebnisse: 1. Die Ergebnisse der ersten beiden Untersuchungen sind im Vergleich mit den Ergebnissen der dritten Untersuchung zu betrachten. Die Ergebnisse der ersten beiden Untersuchungen sind im Vergleich mit den Ergebnissen der dritten Untersuchung zu betrachten.

No

Edward M. M. M.

W

del Distrito Militar No.

Queste considerazioni su forma di fusione nella sua piuma interessarono in la all'ingegnere

225

1. *Chrysomelids*

Dr. J. H. H. H.

10

www



Ca356237800



República de Colombia



A0065671578

0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO. - - - - -

EL OTORGANTE:

CICERO FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Nit. 900.373.913-4,Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto
1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

Código de verificación: 18-05-15 18-05-15 18-05-15

Código de verificación: 18-13-18

#6.101.40



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20.-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



República de Colombia

Nota: cualquier copia que sea emitida por cualquier medio electrónico o físico, sin la firma o el sello del notario, no tiene validez.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

[Handwritten signature]

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaria

26-12-18

